

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veinte.

**VISTOS:**

En estos autos Rol N° 15.604-2020, se ha conocido el recurso de queja entablado por el letrado don Alberto Espinoza Pino, en representación del sentenciado Mauricio Hernández Norambuena, en los autos Rol N° 39.800-1991 del ex Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, seguidos ante el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Mario Carroza Espinosa, por los delitos de atentado contra la autoridad política con resultado de muerte del Senador Jaime Guzmán Errázuriz y de asociación ilícita terrorista y secuestro terrorista de Cristián Edwards Del Río.

Dicho recurso se dedujo en contra de los integrantes de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Sr. Jaime Balmaceda Errázuriz y Sra. Gloria María Solís Romero y Abogado Integrante Sr. Rodrigo Hernán Asenjo Zegers, en razón de las faltas o abusos en que habrían incurrido al dictar la resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, por la que confirmaron el pronunciamiento del tribunal a quo que rebajó a quince años de presidio mayor en su grado medio, cada una de las dos sanciones impuestas a Hernandez Norambuena, reconociéndole, además, un abono de 1.256 días.

Expuso el quejoso que los jueces recurridos, al confirmar la resolución antes referida, infringieron lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que el cumplimiento de la condición establecida por el Supremo Tribunal Federal de Brasil para la procedencia de la extradición de su representado, no pudo sustraer al juzgador de la aplicación de las normas legales atinentes a la reiteración de delitos de la misma especie o concurso material de delitos, por lo que necesariamente debió imponerse a éste una pena única de presidio mayor en su grado máximo.

Sostuvo el actor, en un segundo orden de ideas, que en el presente caso concurre una falta o abuso grave, por cuanto los jueces recurridos no abonaron a Hernández Norambuena el tiempo en que estuvo sujeto a prisión preventiva con



finés de extradición, la que fue decretada por el Tribunal Supremo Federal de Brasil a petición del Estado de Chile, y que se extendió desde el 28 de abril de 2003 hasta el 10 de noviembre de 2006.

Finaliza solicitando que se deje sin efecto la resolución recurrida, porque los jueces que la dictaron cometieron graves faltas y abusos, revocando la sentencia confirmada de primera instancia, y dictando el fallo que corresponda conforme a derecho.

Informando los jueces recurridos expusieron que para resolver del modo que lo hicieron tuvieron en consideración las razones expuestas en la sentencia de fecha cuatro de febrero del año en curso, las que constituyen la parte considerativo del fallo, sin perjuicio de haberse compartido en su totalidad los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado.

Sostienen no haber incurrido en falta o abuso grave, ni en error u omisión manifiesto y grave como exige el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales para que el recurso de queja resulte procedente, pues la decisión se sustentó en la interpretación de los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso, actividad que, por cierto, constituye la esencia de la labor jurisdiccional.

En estos estrados efectuaron también sus alegaciones tanto los representantes del Consejo de Defensa del Estado, como los letrados del Ministerio del Interior y de la parte querellante, haciendo suyas las argumentaciones vertidas por los jueces recurridos, solicitando el rechazo del recurso de queja materia de autos.

Por decreto de cuatro de marzo dos mil veinte, se trajeron los autos en relación.

**Y considerando:**

**PRIMERO:** Que el compareciente refiere que en el proceso en que incide la queja, por resolución de fecha 02 de septiembre, dictada por el Ministro en Visita don Mario Carroza Espinosa, se rebajaron a quince años de presidio mayor en su grado medio, cada una de las dos sanciones impuestas a Hernandez Norambuena



por los ilícitos de atentado contra la autoridad política con resultado de muerte del Senador Jaime Guzmán Errázuriz y de asociación ilícita terrorista y secuestro terrorista de Cristián Edwards Del Río, reconociéndosele, además, un abono de 1.256 días.

Agrega que, con fecha 04 de febrero del año en curso, los recurridos, confirmaron la sentencia de primer grado, en base a los argumentos contenidos en su informe, los que ya fueron narrados en la parte expositiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Que los jueces recurridos señalaron, en síntesis, que dictaron la resolución que al quejoso le parece censurable, al interpretar conforme a sus facultades jurisdiccionales los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso, actividad que, por cierto, constituye la esencia de su labor.

**TERCERO:** Que, a efectos de resolver adecuadamente este asunto, es importante tener en cuenta que del mérito de los antecedentes aportados por los intervinientes aparece de manifiesto que el recurrente fue condenado en su oportunidad, por sentencia ejecutoriada, a dos penas de presidio perpetuo, como autor de los ilícitos de atentado contra la autoridad política con resultado de muerte del Senador Jaime Guzmán Errázuriz y de asociación ilícita terrorista y secuestro terrorista de Cristián Edwards Del Río.

Luego de ello, y durante el cumplimiento de dichas condena, huyó del país, siendo habido en la República de Brasil, requiriéndose su extradición, la que fue acogida por el Tribunal Supremo Federal de Brasil con fecha 10 de noviembre de 2016, bajo la condición contemplada en el artículo 13 del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes del Mercosur, consistente en la aplicación de la pena máxima admitida en la ley penal del Estado requerido, la que en el caso de Brasil es la de treinta años de presidio, según se desprende de la lectura del artículo 93 de la Ley N° 13.445 de la República Federativa de Brasil.

Así las cosas, y con fecha 02 de septiembre, el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Mario Carroza Espinosa, a fin de dar cumplimiento a la condición impuesta en el proceso de



extradición por parte del Tribunal Supremo Federal de Brasil, dictó la resolución que rebajó a quince años de presidio mayor en su grado medio, cada una de las dos sanciones impuestas a Hernandez Norambuena por los delitos tantas veces aludidos, reconociéndole un abono de 1.256 días, correspondiente únicamente al tiempo de privación de libertad que cumplió en nuestro país.

Tal pronunciamiento fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante la resolución que se impugna en estos autos, teniendo además presente para ello que el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal no es aplicable al caso de autos, por cuanto dicho precepto se refiere a quienes se encuentran en un proceso de juzgamiento *–lo que no acontece en la especie, por cuanto el actor se encuentra condenado por sentencia firme–* y que, respecto de los abonos solicitados, éstos son improcedentes por cuanto el período a que se hace alusión en el arbitrio, dice relación con el tiempo en que estuvo privado de libertad, por un delito de secuestro extorsivo, cometido en la República de Brasil.

**CUARTO:** Que, sentado lo anterior, conviene tener en cuenta que el recurso de queja, en tanto persigue modificar, enmendar o invalidar resoluciones pronunciadas con falta o abuso, constituye un medio extraordinario destinado a corregir la arbitrariedad, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho.

**QUINTO:** Que establecido el marco jurídico-fáctico de la discusión, las faltas o abusos se configurarían sobre la base de la ilegalidad o arbitrariedad cometida por jueces de la Corte de Apelaciones de Santiago al interpretar las disposiciones legales pertinentes a la materia y al apreciar los hechos de una forma que a la quejosa le parece censurable, explayándose en el desarrollo del recurso sobre aquella que estima correcta.

**SEXTO:** Que, en lo tocante a la supuesta falta o abuso grave en que habrían incurrido los jueces recurridos, al no haber aplicado en la especie lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, es preciso



señalar, para descartar su ocurrencia, que dicho precepto contempla una regla de determinación de pena para los casos de concurso material o real de delitos, tal como lo es el artículo 74 del Código Penal, y que dicho artículo 509 está situado en el Título VII del Libro II del antes citado cuerpo de normas, que trata “De La Sentencia” y, por ende, sólo puede ser utilizado por el juez en la sentencia definitiva que ponga término a un proceso penal y condene al acusado.

Como consta del análisis de los antecedentes expuestos, la resolución pronunciada por el Ministro en Visita Extraordinaria don Mario Carroza Espinosa, y confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, no es de aquellas a que se refieren las reglas contenidas en el citado apartado del Código de Procedimiento Penal y, en consecuencia, era improcedente recurrir en ella a un precepto legal totalmente ajeno y propio del juzgamiento, como el antes citado art 509 del Código de Procedimiento Penal.

**SÉPTIMO:** Que, para desestimar la segunda infracción denunciada por el quejoso, consistente en que no se habría abonado a Hernández Norambuena – *siendo ello procedente*- el tiempo en que estuvo sujeto a prisión preventiva con fines de extradición en la República de Brasil, entre el 28 de abril de 2003 hasta el 10 de noviembre de 2006, es menester referir que conforme se desprende del mérito de los antecedentes, el recurrente permaneció privado de libertad entre el 01 de febrero de 2002 y la fecha en que fue puesto a disposición de las autoridades chilenas para su traslado al territorio de la República en agosto de 2019, primero en prisión preventiva y luego como rematado, en virtud de un proceso seguido en su contra en Brasil por el delito de secuestro extorsivo, en el que finalmente fue condenado a una pena de treinta años de presidio.

De lo anterior, se colige que mal pudo imputársele dicho lapso de tiempo al cumplimiento de las condenas que el recurrente actualmente sirve en el país, toda vez que ello implicaría reconocer en dos procesos distintos –*tramitados en este caso en dos Estados diversos*- un mismo periodo de privación de libertad, proceder que no se encuentra permitido por el ordenamiento jurídico nacional, lo



que lleva a descartar la existencia de la segunda falta o abuso grave en que habrían incurrido los integrantes de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

**OCTAVO:** Que, en consecuencia, y no habiéndose incurrido por los jueces recurridos –*en la dictación de la resolución de 04 de febrero último*- en falta o abuso grave alguno que deba ser enmendada por la vía disciplinaria, el recurso de queja en estudio será desestimado.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja deducido por el abogado Sr. Alberto Espinoza Pino, en representación del sentenciado Mauricio Hernández Norambuena, en los autos Rol N° 39.800-1991 del ex Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, seguidos ante el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Mario Carroza Espinosa.

**Se previene que el Ministro Sr. Llanos** concurre al rechazo del recurso de queja, pero no comparte su considerando sexto, teniendo presente para ello:

1º) Que el procedimiento de extradición activa, regido por el Párrafo Primero del Título VI del Libro III del Código de Procedimiento Penal, constituye propiamente un proceso de carácter jurisdiccional, que supletoriamente se rige por las reglas del Libro I del Código de Procedimiento Civil, como dispone el Art. 43 de aquél cuerpo legal;

2º) Que el procedimiento de cumplimiento de la sentencia de extradición, una vez puesto el extraditado a disposición del juez de la causa conforme al Art. 641 del Código de Enjuiciamiento Criminal, ha dado lugar a un incidente destinado a ajustar la pena inicialmente impuesta al condenado a los límites temporales de privación de libertad determinados por el Estado de Brasil al conceder la extradición, y con arreglo al tratado sobre la materia que vincula a dicho con el Estado de Chile;

3º) Que, en consecuencia, la naturaleza jurídica de la resolución que determinó dicha adecuación de penas –resolviendo la incidencia planteada-, que



fuera apelada y confirmada y que ha dado origen al presente recurso de queja, tiene la naturaleza jurídica de sentencia interlocutoria de primera clase, al fallar dicho incidente estableciendo derechos permanentes para las partes, conforme lo establece del inciso tercero del Art. 158 del Código de Procedimiento Civil;

4°) Que sigue de lo anterior que en nada obsta a que en dicha sentencia interlocutoria, al adecuarse las penas inicialmente impuestas al condenado al límite máximo de treinta años de privación de libertad, se dé aplicación al Art. 509 del Código de Procedimiento Penal, relativo a la acumulación jurídica de las penas, siempre que fueren más favorables al acusado y que se trate de delitos de una misma especie, esto es, penados en un mismo título del Código Penal o de la ley que los castiga;

5°) Que en el caso que nos ocupa, el extraditado fue condenado como autor de los delitos de atentado contra la autoridad con resultado de muerte, secuestro calificado y asociación ilícita terrorista, todos previstos y penados en los Arts. 2° y 3° del Capítulo I de la ley N° 18.314. Por lo tanto, tales delitos, al estar penados en un mismo título de la ley que los castiga, deben considerarse para estos efectos como delitos de la misma especie;

6°) Que, sin embargo, no concurre en la especie el otro presupuesto que prevé el Art. 509 del Código de Procedimiento Penal para su aplicación, esto es, que la adecuación de las penas al límite más arriba expresado resulte más favorable para el condenado de autos.

En efecto, el delito que aisladamente, con las circunstancias del caso, tiene asignada la pena mayor, es el de atentado contra la autoridad con resultado de muerte, sancionado con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, aumentada en uno, dos o tres grados (Arts.391 del Código Penal, y 2° y 3° de la ley N° 18.314). Luego, la pena única a imponer (tratándose de delitos de la misma especie reiterados) debiere ser –en el mejor escenario para el procesado- la de presidio mayor en su grado medio, aumentada en un grado por la reiteración, esto es, elevada a presidio mayor en su grado máximo; y esta a su vez debiera ser



aumentada a lo menos en un grado conforme a la ley N° 18.314, vale decir, a presidio perpetuo;

7°) Que por lo anteriormente razonado, tanto las penas que le fueron aplicadas al condenado en la sentencia recurrida, como los límites temporales a ésta al concederse la extradición (que no excediera de treinta años de presidio), imposibilitan la aplicación del Art. 509 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que resulta más perjudicial para el sentenciado que las penas que en definitiva se le han impuesto por el juzgador de primera instancia, y confirmadas por el tribunal de alzada.

Regístrese y agréguese copia autorizada de esta resolución al proceso antes individualizado. Hecho, archívese.

**Rol N° 15.604-2020**





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

